

**RESEOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003-2009-OS/CC-54**

Lima, 03 de marzo de 2009.

VISTOS:

El escrito de desistimiento de la pretensión con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1137011 presentado por la empresa EDEGEL S.A.A., en adelante EDEGEL o la reclamante, en los seguidos contra GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A., en adelante GNLC o la reclamada.

El escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1137787 mediante el cual EDEGEL adjunta el poder especial del representante legal que suscribe la solicitud de desistimiento con facultades para tal acto.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1090675, del 17 de noviembre de 2008, EDEGEL presentó reclamación contra GNLC solicitando que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc declare que: i) GNLC se encuentra obligada a entregar el gas natural transportado, con ocasión de los contratos de transporte firme suscritos con EDEGEL, con fecha 22 de setiembre de 2008, a una presión mínima de 32 bar-absoluto en los puntos de entrega definidos en los contratos; ii) es contrario a la regulación vigente el condicionamiento que GNLC incorporó en el Anexo A de los mencionados contratos, en el cual se establece que: *“Una vez que los volúmenes de Gas Natural transportados por el Sistema de Distribución alcancen la Capacidad Mínima, la referida presión mínima garantizada se entregará considerando la ubicación del Punto de Entrega sobre la Red Principal y, siempre que se haya ampliado la capacidad actual del sistema de distribución”*; iii) ordene a GNLC prestar el servicio de transporte firme de gas natural a que se refieren los antes mencionados contratos, garantizando la presión mínima de 32 bar-absoluto en los puntos de entrega, sin los condicionamientos incorporados por GNLC en los referidos contratos citados en la segunda pretensión principal; iv) que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se oficie a la Gerencia General de OSINERGMIN, a efectos de que se inicien las investigaciones y procedimientos correspondientes destinados a la aplicación de una sanción por el incumplimiento por parte de GNLC de su obligación de garantizar a EDEGEL una presión mínima de 32 bar-absoluto en puntos de entrega con ocasión de los contratos de

transporte firme antes indicados. Asimismo, solicita se condene a GNLC al pago de costas y costos.

Mediante Resolución del Concejo Directivo de OSINERGMIN N° 026-2009-OS/CD de fecha 27 de enero de 2009, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc quienes conocen y resolverán la presente controversia.

- 1.3 Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2009-OS/CC-54, de fecha 06 de febrero de 2009, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la presente controversia y se admitió a trámite la reclamación presentada por EDEGEL. Asimismo, se dispuso el traslado de ésta, otorgando a GNLC, un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que la conteste.
- 1.4 Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1137011 presentado el 02 de marzo de 2009, EDEGEL se desiste de su pretensión respecto de la reclamación interpuesta contra GNLC.

2. Argumentos y petitorio de EDEGEL.

EDEGEL ha solicitado el desistimiento de la pretensión.

3. Cuestión controvertida.

Pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento de la pretensión solicitada por EDEGEL.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

Sobre el Desistimiento:

- 4.1 De acuerdo con el artículo 25° del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, se podrá declarar el desistimiento de conformidad con lo que establecen los artículos 189° a 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG.
- 4.2 Los numerales 189.3, 189.4, 189.5 y 189.6 del artículo 189° de la LPAG precisan que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado y se efectuará por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. El desistimiento puede realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final en la instancia. Si se cumplen estos requisitos, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, siempre y cuando no haya terceros que se hayan apersonado e instasen a continuar con éste.

- 4.3** De acuerdo con el numeral 186.1, del artículo 186° de la LPAG, el desistimiento, entre otros, pone fin al procedimiento.
- 4.4** Que, de acuerdo con el artículo 344° del Código Procesal Civil, aplicable al presente caso en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el desistimiento de la pretensión, no requiere conformidad del reclamado.
- 4.5** Que, según el artículo 115° de la LPAG, aplicable al presente caso de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.
- 4.6** Que, es necesario analizar si el desistimiento solicitado por EDEGEL ha sido presentado dentro de los términos legales que permite la normatividad vigente.
- 4.7** Que, en el escrito de desistimiento se expresa claramente que éste es de la pretensión y no del procedimiento.
- 4.8** Que, el representante de EDEGEL, quien suscribe el escrito de desistimiento cuenta con poder especial para desistirse, de acuerdo con el poder especial que adjuntó al escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 1137787.
- 4.9** Que, en el presente procedimiento no se han apersonado terceros interesados que insten a continuar con el proceso.
- 4.10** Que, el desistimiento de la pretensión ha sido solicitado antes que se notifique la Resolución final en la instancia.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD, N° 674-2008-OS/CD, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aceptar el desistimiento de la pretensión solicitado por EDEGEL S.A.A.

ARTÍCULO 2º.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo, sobre el cual no cabe recurso impugnatorio administrativo alguno.

Juan Carlos Liu Yonsen
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Sergio León Martínez
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Víctor Alberto Del Carpio Bacigalupo
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc